



**REAL**  
**DECLARACION**  
Á VARIOS ARTICULOS  
**DE LA ORDENANZA DE CORSO**  
DE 1º DE JULIO DE 1779.  
RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y DETENCION  
DE EMBARCACIONES NEUTRALES.



ANC



1780.

MADRID.

---

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

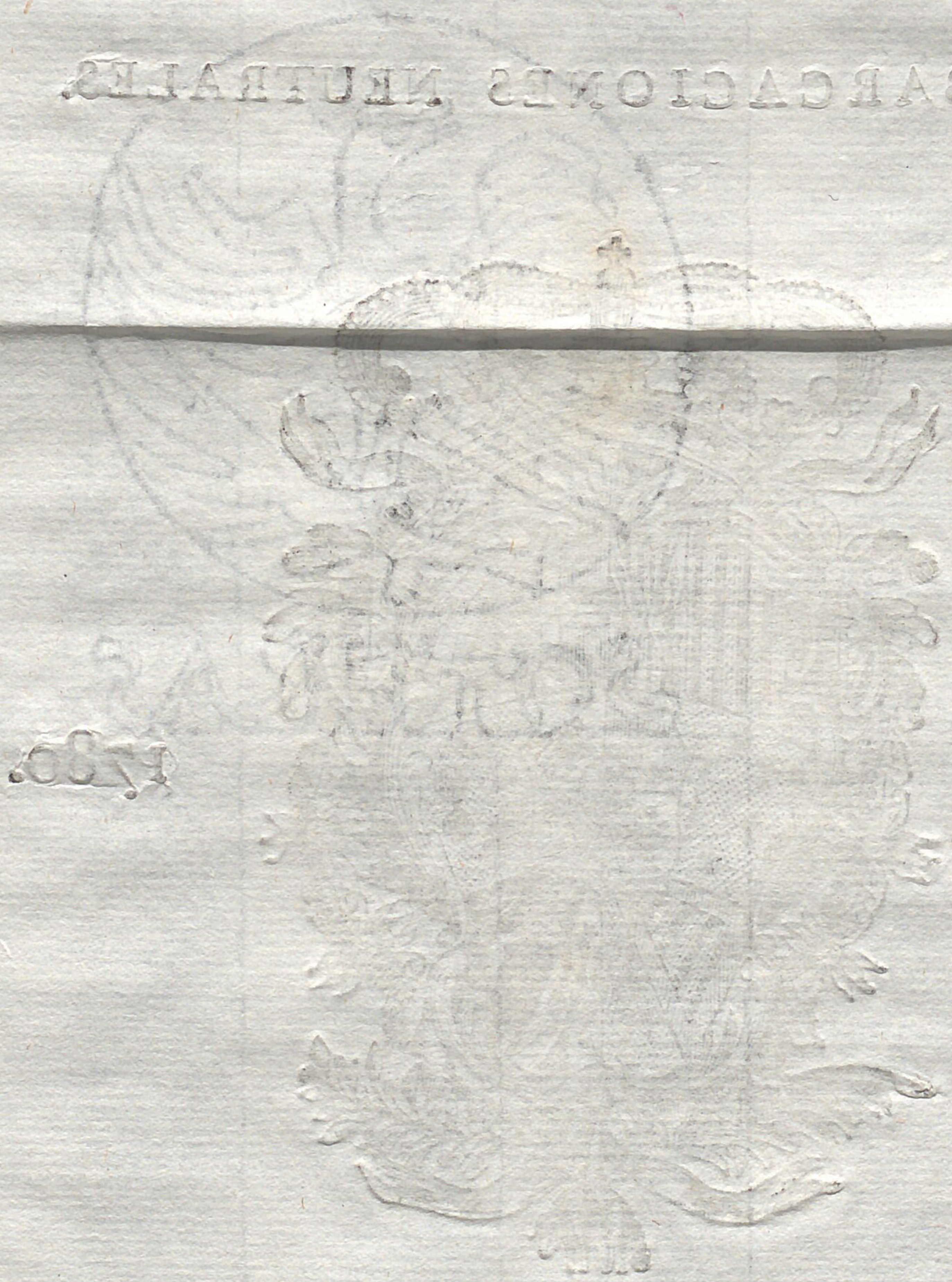
REAL  
DECLARACION

A VARIOS ARTICULOS  
DE LA ORDENANZA DE CORSO

DE 13 DE JULIO DE 1779.

RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y DETENCION

DE EMBAJACIONES NEUTRALES.



MADRID.

DE ORDEN DE SU MAJESTAD.



# EL REY.



Unque para el apresamiento ó interceptacion que los Vageles de mi Real Armada, y Corsarios han executado desde el principio de la presente guerra con la Gran Bretaña, de algunas Embarcaciones marchantes de Vandera neutral, con especialidad en el Estrecho de Gibraltar, han dado motivo bastante legitimo sus mismos Capitanes ó Patrones, por el abuso que han hecho de la inmunidad de su Pavellon, yá introduciendo víveres furtivamente en aquella Plaza bloqueada por mis Armas; yá conduciendo ocultamente entre otra carga, la de pólvora y efectos de contrabando; yá disfrazando con papeles defectuosos, ó ilegales, la verdadera pertenencia de los Buques, sus cargamentos, y destinos; y ultimamente aun resistiendose con la fuerza á los que han querido reconocer algunas que se figuraban neutrales; hechos todos, que están justificados en formales procesos: han levantado estas gentes tanto sus clamores, que hasta han llegado á esparcir injustamente por la Europa, que mis fuerzas navales tienen enteramente impedida la navegacion del Estrecho, apresando ó deteniendo quantas Embarcaciones



neutrales intentan pasarle; quando esto solo se ha practicado con las que se han hecho sospechosas por su rumbo, ó por esenciales defectos notados en los papeles que deben calificar la legitimidad de su destino y pertenencia.

Lo notorio de esta exâgeracion bastaria para desvanecer qualquiera siniestra impresion que pudiera hacer en el ánimo público; pero queriendo yo manifestar mas y mas la equidad y rectitud de mis intenciones; apartar todo motivo de queja en esta parte; y dár una nueva prueba de mi propension á la buena correspondencia y amistad que deseo conservar con las Potencias neutrales; he determinado expedir las declaraciones siguientes, que Mando se observen con la mayor exâctitud, y como parte de la Ordenanza de Corso publicada en primero de Julio del año próximo pasado de setenta y nueve.

#### ARTICULO PRIMERO.

A las Embarcaciones de Vandera neutral que fueren á pasar el Estrecho de Gibraltar, sea de la parte del Océano, ó del Mediterráneo, no se las molestará ni impedirá su navegacion y destino, siempre que navegaren con inmediacion á la Costa de Africa, y retiradas de la de Europa por todo su tránsito desde la entrada hasta la salida; con tal que lleven sus papeles y carga en la forma debida, y que no den motivo á sospechas fundadas, por su fuga ó resistencia, ó por su variacion de rumbo, ó por otras señales de correspondencia que se advirtieren en la Plaza, ó en los Buques enemigos.

II. Quando dichas Embarcaciones de Vandera neutral llevaren su carga ó destino á los Puertos ó Fondeaderos de la Costa de España en el Estrecho de Gibraltar, como son los de Algeciras, y Tarifa, deberán atravesarse sobre las gavias, y esperar á qualquier Vagel Español que dirigiendose á ellas las llamare con el cañon, y declarandole su destino, las comboyará el tal Vagel, ó tomará la providencia que convenga segun los tiempos, previniendoles el modo de llegar quanto antes, sin riesgos ni sospechas á dicho su destino, á que deberán arreglarse.

### III.

Si los Vageles Españoles que cruzan en el Estrecho de Gibraltar, su entrada y salida, segun su estado, tiempo, lugar, y órdenes con que se hallaren, tubieren por conveniente comboyar las Embarcaciones neutrales que pasaren, aun de aquellas que deben navegar con inmediacion á la Costa de Africa, deberán dichas Embarcaciones recibir el Comboy, sin resistirlo, separarse, ni dár motivo á sospechas; pero como pueden arribar en mucho número y distintas horas, con lo qual sería perjudicial á ellas mismas detenerlas para formar comboyes, y difícil escoltar á cada una separadamente; podrán conforme al artículo 1.º tomar el rumbo de la Costa de Africa, y seguirlo hasta que alguno de los Vageles Españoles que crucen, ó se hallaren apostados en el Estrecho, se les presente para comboyarlas fuera de la Plaza enemiga, su frente y circunferencias, á cuyo



4  
fin se detendrán , como vá dicho , á las llama-  
das , y se arreglarán á las demás prevenciones de  
precaucion que se les hicieren , exhibiendo sus pa-  
peles , y permitiendo sin dificultad ni resistencia  
todo lo que está autorizado por los Tratados y  
costumbre universal de las Naciones , para ase-  
gurarse de la qualidad de la Embarcacion , sus  
legítimas Patentes , cargas , y destino.

IV.

Si las tales Embarcaciones con la apariencia de  
neutrales , salieren de los Puertos y Surgideros  
situados en la misma Costa de Africa en el Es-  
trecho de Gibraltar , su entrada y salida ; serán  
reconocidas , y se procederá contra ellas segun la  
carga , y sospechas que se hallaren de dirigirse  
al socorro de la Plaza ; supuesto que todas las  
que han salido de aquellos parages para dicho  
socorro , han usado , ó abusado á este fin , del  
Pavellon neutral.

V.

Quando las Embarcaciones de Vndera neutral  
no se arreglaren á las prevenciones antecedentes ,  
ó alguna de ellas en sus respectivos casos , serán  
detenidas , llevadas á los Puertos , y declaradas  
por de buena presa , con todos sus pertrechos y  
carga , solo por el hecho de conducir qualesquiera  
Viveres , ú otros efectos de los que se refieren en  
el Artículo XV. de la Ordenanza de Corso de pri-  
mero de Julio de mil setecientos setenta y nueve ,  
sin necesidad de otra justificacion. Y en caso de no  
conducir cosa alguna de las referidas , se averis-

gua-



guará en proceso formal el motivo de la contravencion y extravío, y se me dará cuenta por mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, por el qual se comunicará mi Real resolucion.

#### V I.

Si además de la contravencion se hubiere verificado entrar en la Plaza, alguna de las Embarcaciones que usaren Vandera neutral, sin esperar atravesada, á la Española que la siga y llame con el cañon, ó se la alcanzare en el rumbo que tomare para ella, extraviándose de la Costa de Africa, ó de los Comboyes; se la tratará en un todo como Embarcacion enemiga á su entrada, y ó á su salida, conforme á las Leyes de la guerra, considerandola como buena presa, lleve la carga que llevare, y como verdaderos prisioneros á los de su tripulacion ó equipage; á cuyo fin, en tal caso, debe estimarse que la Vandera y Patentes son fingidas ó simuladas, y que la Embarcacion, su carga, y armamento pertenecen á enemigos, ó están adictos á su servicio, aunque bajo la simulacion ó pretexto de otra Vandera, Patente, y Nacion.

#### V I I.

Las Embarcaciones de Vandera neutral que fueren visitadas ó reconocidas por los Vageles de mi Real Armada, ó de Corsarios, en otros Mares y Costas del Oceano y Mediterraneo, que no sean de la inmediacion del Estrecho de Gibraltar, no se detendrán, ni conducirán á los Puertos, sino en los casos que permiten las Ordenanzas de Corso de primero de Julio de mil setecientos setenta

y



y nueve ; y no se hará á los Capitanes y Patrones la menor molestia ni vexacion , ni se les tomará cosa alguna , por pequeña que sea , bajo las penas de las mismas Ordenanzas , y de extender el castigo conforme al Artículo 19. de ellas, hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

## VIII.

Si las Embarcaciones detenidas por mi Marina Real, ó Corsarios, arrojasen papeles al mar; y esto se justificare conforme á derecho , serán , solo por este hecho , declaradas por de buena presa , en cuya forma se deben entender el Artículo 16. y otros de la Ordenanza de Corso que tratan de esta materia.

## IX.

Quando en las Embarcaciones detenidas se pretendiese que hay efectos de enemigos , siempre que voluntariamente lo declararen asi los Capitanes y Patrones , se executará su transbordo , y se les pagará su flete sin detenerlas , ni interrumpir su navegacion , si esto fuese asequible , sin exponer los Buques con el alijo que deba hacerseles , dandoles el Capitan que determine el alijo , un recibo de los efectos que transborde , y en qué estado , y del importe de su flete hasta el parage de su destino , cuyo ajuste verá , pues constará en las polizas de cargamento y obligacion de conducirlos, para que en el primer Puerto donde lleguen se les satisfaga por el Ministro de Marina , avisando por la Via reservada de ella , para que si fuere por Corsario lo satisfagan los Armadores , y si por Buque de



7  
de guerra, para las providencias que convengan :  
y en caso de ser necesario conducir tales Embarca-  
ciones á algun Puerto para su descarga, se extenderá  
el abono del flete á los dias que se empleen en ella,  
y que sean absolutamente necesarios para que las  
Embarcaciones vuelvan á emprender su viage; pe-  
ro si tales Capitanes y Patrones ocultaren ó nega-  
ren la pertenencia á enemigos, se formará proceso,  
substanciará, y determinará en los Juzgados de  
Marina, con apelaciones al Consejo de Guerra, de-  
clarando de buena presa dichos efectos, conforme  
á lo que practican los Tribunales Ingleses, siempre  
que conforme á derecho constáre ser de enemigos,  
sin abono de fletes, ni estariás, mediante la nega-  
tiva ú ocultación, y ser los Capitanes la causa de  
sus detenciones.

X.

Si en estos y otros casos fueren detenidas las  
Embarcaciones de amigos y neutrales, y conduci-  
das á Puertos diferentes de sus destinos, contra las  
reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á  
ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas  
sospechosas, calidad de su carga, y demas legítimas  
razones fundadas en Tratados, y costumbre ge-  
neral de las Naciones, serán condenados los Corsa-  
rios que causaren la detencion, á la paga de estariás,  
y de todos los daños, perjuicios y costas causadas  
á la Embarcacion detenida, cuya condenacion ó  
absolucion se hará en las mismas sentencias en que  
se hicieren las declaraciones de buena ó mala pre-  
sa, procediendo con la mayor brevedad, y en los  
términos privilegiados y sumarios que pide la na-



turaliza de estas causas, executándose baxo fianza las determinaciones, sean absolutorias ó condenatorias, como está prevenido á favor del Corso, sin perjuicio de las apelaciones; y si las Embarcaciones que hubieren causado el perjuicio fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina con justificacion y su dictamen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demás que corresponda para evitar y corregir el daño: en cuya forma se entenderán el Artículo 40 y siguientes de la mencionada última Ordenanza de Corso.

XI.

Las ventas de presas y de sus efectos de que tratan los Artículos 37, 44 y otros de la misma Ordenanza, se harán, no solo precediendo inventarios, y en presencia de los Capitanes ó Interesados, ó de los que de ellos tubieren poder legítimo, sino executando antes tasa formal por expertos, en que se especificuen los motivos de avería, ú otros que pudiere haber para los precios, su aumento, ó baxa; de modo que en todo tiempo conste el presupuesto del valor sobre que se procedió á las ventas, y el fraude ó lesion que pueda resultar de ellas.

Y para que esta mi Real declaracion se observe y cumpla exáctamente en todas sus partes, Mando se publique en todos mis Puertos y Plazas marítimas de estos Reynos, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos, Intendentes y Ministros de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, cada uno en su respectiva jurisdiccion y distrito, haga entregar ó entregue á los

Co-



9  
Comandantes de Buques de mi Real Armada, ó de  
Particulares armados en Corso, copia de ella para  
su gobierno, firmada del infraescrito mi Secretario  
de Estado y del Despacho de Marina, executan-  
do por sí, y cuidando que se execute su conteni-  
do. Dado en el Pardo á trece de Marzo de mil  
setecientos y ochenta. = YO EL REY. = *D. Pedro*  
*de Castejon.*

*Es copia del Original.*

*Castejon*



1876

Comandantes de Buques de mi Real Armada, ó de  
Particulares armados en Corso, copia de ella para  
su gobierno, armada del infrascripto mi secretario  
de Estado y del Despacho de Marina, executan-  
do por sí, y cuidando que se execute su conteni-  
do. Dado en el Pardo á trece de Marzo de mil  
setecientos y ochenta. = YO EL REY. = D. Pedro

de Castiella.

Es copia del Original.

Castiella

